

LEY Nº 804-Q

ARTICULO 1º.- Se implementa el análisis del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (H.I.V.) del que obligatoriamente deberá informar el médico a los contrayentes, cuando soliciten el análisis prenupcial establecido por las Leyes Nacionales Nº 12331 y 16668, para que se practique conjuntamente, previa conformidad de los contrayentes.

ARTICULO 2º.- La Secretaría de Estado de Salud Pública deberá llevar un registro secreto, de quienes padecen dicha enfermedad, con los datos que les proporcionarán los médicos encargados de realizar los análisis prenupciales. El registro deberá ser creado dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 3º.- Los médicos encargados de controlar los análisis prenupciales, deberán informar la positividad de H.I.V., en forma inmediata y reservada, a la Secretaría de Estado de Salud Pública.

ARTICULO 4º.- La Secretaría de Estado de Salud Pública, dentro del ámbito de su competencia, deberá adecuar sus procedimientos para la Prevención, Tratamiento y Seguimiento de los afectados por el virus Síndrome de Inmuno Deficiencia Humana (H.I.V.) detectados en los análisis prenupciales.

ARTICULO 5º.- Del resultado del análisis establecido en el Artículo 1º de la presente, deberá ser informado al interesado.

ARTICULO 6º.- La presente Ley es de orden Público.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.